



Santander de Quilichao, junio 24 de 2.025

Señores(as):

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA  
PENAL) BOGOTÁ D.C.***

***E. S. D.***

Cordial saludo,

***CÉSAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA***, varón, mayor y vecino de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.613.123 de Cali, y tarjeta profesional número 83600 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor ***FERNEY YAFUE HILAMO***, varón, mayor y vecino de la cárcel de Jamundí, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.3467.686 de Miranda, Cauca, para que me defienda e inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN TUTELA contra el ***CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL BOGOTÁ, CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA, JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE***

**POPAYÁN y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DEL GARANTÍAS AMBULANTE DE POPAYÁN,**

por violación de los artículos 4, 13, 28, 29 y 228 de la Constitución Política, basado en los siguientes hechos:

**HECHOS DE RELEVANTES DE LA VIOLACIÓN DE LA LEY SUPERIOR**

La Corte Constitucional ha definido los siguientes criterios orientadores con el propósito de determinar, en cada caso, si se cumplió o no con el requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario; (ii) el momento en el que se produce la vulneración; (iii) la naturaleza de la misma; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela y (v) los efectos de la tutela<sup>1</sup>.

Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso: "La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-391 del 27 de junio de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Calle 5 # 10-56, piso 2, oficina 201, teléfono 313-6298112 de Santander de Quilichao  
Grupojuridicomejia@hotmail.com

Suprema de Justicia, Consejo de Estado y otros, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental”.

Ahora bien, las C-543 de 1992 de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: “la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela”.

Siendo así las cosas, se puede determinar contundentemente que el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE**

**POPAYÁN**, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del A-QUO y modificar mediante una teoría inexistente, negar las pretensiones de la libertad provisional, toda vez que erradamente aplicó el fenómeno jurídico de la ausencia de trámite ordinario y el paralelo con otro proceso, para desconocer los tiempos transcurridos entre la presentación del escrito de acusación y el inicio de la audiencia pública, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápite de "normas violadas". A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales.

1 Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 23 a) El defecto orgánico b) El defecto procedimental absoluto c) El defecto fáctico d) El defecto material o sustantivo e) El error inducido Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio

de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales. La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo: "El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que, al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro". La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos,

uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) DEFECTO SUSTANTIVO, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (B) DEFECTO FÁCTICO, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (C) DEFECTO ORGÁNICO, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) DEFECTO PROCEDIMENTAL, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua,

religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados". 3. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

### ***HECHOS PROCEDIMENTALES***

***PRIMERO:*** Se presenta el día 3 de abril de 2025, la solicitud de libertad provisional ante la oficina de reparto de los juzgados penales y le correspondió al ***JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DEL GARANTÍAS AMBULANTE DE POPAYÁN***, el cual fijo fecha para el día 11 de abril de 2.025, a las 8.30 AM, se le solicitó al juzgado de control de garantías en calidad de AD-QUO, la **LIBERTAD PROVISIONAL** basado en el artículo 317-A numeral 5, código de procedimiento penal, modificada por la ley 1098 de 2.018, que va desde la presentación del escrito de acusación hasta inicio de la audiencia pública, prevé un término de 500 días.

**SEGUNDO:** Mi poderdante el señor **FERNEY YAFUE HILAMO**, está siendo procesado en el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, por los delitos de homicidio y otros delitos, bajo el radicado número 19 455 60 00000 2023 00004 00, el cual la fiscalía presentó el escrito de acusación el día **25 de octubre de 2.023**.

**TERCERO:** Se fijó fecha para el día **6 de diciembre de 2.023**, ese día se hizo, se propuso una nulidad y fue negada por el juzgado y posteriormente, se apeló la decisión del juez ante el tribunal de Popayán, el cual fue sustentada y aceptada la apelación y se fue al superior y conforme al artículo 178 numeral tercero solo tiene 13 días para resolver el recurso de alzada y se demoró casi un año.

**CUARTO:** Posteriormente llegó el proceso del Tribunal de Popayán, y se fijó fecha para el día **19 de diciembre de 2.024**, para formular la acusación, la cual no se pudo efectuar por fallas en la energía donde estaba ubicado la defensa, SE

APORTÓ EL CERTIFICADO DE LA EMPRESA CEO.

**QUINTO:** Desde el día 25 de octubre de 2.023, fecha de la presentación del escrito de acusación, hasta el día 11 de abril de 2.025, fecha del fallo del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DEL GARANTÍAS AMBULANTE DE POPAYÁN**, habían pasado 531 días, el cual negó la libertad provisional basado que el corte de energía yo me podía haber desplazado a otro lugar pidiendo unos minutos para dicho desplazamiento, pero parece que no leyó, con sumo cuidado, ese certificado de la Compañía Energética de Occidente, certifico la falla de energía en el sector y el mantenimiento de los pueblos cercanos y el más cercano del lugar que este apoderado se encontraba era Popayán y dicho desplazamiento demoraba una hora y media, era una caso de **FUERZA MAYOR** que impedía, ese desplazamiento y sumado a eso el orden público para desplazarme hace que sea muy complicado.

**SEXTO:** Posteriormente manifestó que el recurso de apelación era factor dilatorio de la defensa, a pesar que fue apelado y sustentado por la defensa ante el **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN**,

concedió dicho recurso, y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA, SALA PENAL**, el proceso se fue desde el día **6 de diciembre de 2.023** y el día **26 DE MAYO DE 2.025**, después de varias dificultades por no conectar al imputado, se logró la audiencia de formulación de acusación.

**SÉPTIMO:** Hasta el día 11 de abril de 2.025, que se solicitó la libertad provisional habían corrido **531 días**, en esa audiencia se impetró el recurso de apelación que correspondió por reparto al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN** y habían pasado 55 días y sigue mi mandante sin haber recibido justicia, a pesar que le hice un recordatorio al AD-QUEM y a la fecha de este habeas corpus nunca recibí respuesta violando el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, inciso 2 tenía 10 días para resolverlo, no hay justificación, que permita tanto abuso legal, las pruebas de la petición de impulsar el proceso están en al habeas corpus, por ahí también viola el artículo 23 de la constitución política ya que se demoró hasta el 16 de Junio de 2.025.

**OCTAVO:** En vista que el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN**, en vista que dicho juzgado no decidía nada, se interpuso una acción de habeas corpus, ante la oficina de reparto de Popayán y correspondió por reparto a la **CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA**, la cual a pesar que se viola el debido proceso, que afecta la libertad, funda su apreciación, que es por trabajo, y que por eso no procede la acción de Habeas Corpus, como si los detenidos tuvieran la culpa de que el estado no nombre más jueces para dar los trámites urgentes a las solicitudes de libertad, como se explicó si se viola los términos, de manera exagerada procede al Hábeas Corpus y continuaba la prolongación ilegal de la libertad.

**NOVENO:** Se apeló la sentencia de primera instancia y correspondió por reparto a la **CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, El cual sustenta su negativa de la siguiente manera:

*Lo anterior, pues como se precisó anteriormente, el hábeas corpus no puede utilizarse para "i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas". Sin embargo, en el presente asunto se observa que el doctor MEJÍA MEJÍA busca, a través de este mecanismo constitucional, sustituir el trámite ordinario que en este momento se surte ante la jurisdicción ordinaria, donde, se insiste, se encuentra en trámite la apelación contra la decisión de primera instancia que negó la solicitud de vencimiento de términos; inclusive, ya está programada audiencia para el 16 de junio del presente año.*

Esa teoría es cierta para procesos que no tenga omisión en sus términos los cuales no se fijó el Magistrado Ponente que fueron 55 días y que se le había pedido por parte del apoderado

judicial al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, que por favor resolviera el recurso y solo me notificó la fecha el día de la notificación del Hábeas Corpus, tal omisión no se tuvo en cuenta, más que lo justifico que tenía mucho trabajo, cuando se trata de la libertad de una persona, no impera como justificación el trabajo, se debe resolver en un tiempo moderado.

**DÉCIMO:** Como mi mandante no está de acuerdo con esta decisión, ya que el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, se le hizo una petición a su despacho, que por favor resolviera esta situación y no tuvo la deferencia de contestar la petición, dentro del término establecido en la ley artículo 23 de la constitución política, se le dio otro espacio y nunca contestó hasta que le llegó el traslado de la acción de habeas corpus, hecho que no se considera un aspecto de suplantar una acción constitucional de habeas corpus, evadir el recurso ordinario, se presumió poco interés del **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, de resolver el recurso ordinario, hechos amarrados

que motivan la acción de tutela, ya que tampoco las comisiones de disciplina judicial no resolvieron la excepción de inconstitucional de aplicar la norma constitucional respecto a la libertad sobre una ley ordinaria que estaba siendo violada por parte del juez octavo que es al artículo 178 del CPP que tenía 10 días para resolver el recurso de alzada y se le envió una petición de resolverla e hizo caso omiso y solo me contesto y fijo fecha el día que le notificaron el Hábeas Corpus, demorándose para resolver más de **50 DÍAS**, no se puede omitir tal petición, ya que hacerlo es negar más derechos con el derecho a la petición artículo 23 de la Constitución Política y solo lo fijo la fecha cuando lo notificaron de la acción del Hábeas Corpus, y es bueno entender que lo que es primero en el tiempo, es primero en el derecho el cual había sido violado por el ***JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.***

***ONCE:*** Ahora llegó el día 16 de junio de 2.025 4PM y el ***JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,*** hace un introducción al tema de la libertad y sustenta con leyes

y jurisprudencia y cuando llega al tema de desatar el recurso manifiesta palabras más o menos, que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DEL GARANTÍAS AMBULANTE DE POPAYÁN**, no debió haber desatado la solicitud, sino hacer la apreciación que como estaba a órdenes de otro juzgado no tenía derecho a solicitud dicha libertad, esta aspecto es ilegal, ya que cada proceso tiene sus términos y no se puede invadir una órbita de otro proceso, mezclando los procesos y dándole importancia al primero sobre el segundo, y violando la ley, ya que su sustento, no tiene fundamento en ninguna ley.

**DOCE:** En el contexto colombiano, la jurisprudencia ha establecido que la detención por un delito distinto no suspende automáticamente los términos procesales en un proceso penal por otro delito diferente.

El principio general es que cada proceso penal debe seguir su curso de manera independiente, con sus propios términos y plazos, a pesar de la detención por otro delito. Esto significa que la detención de una persona por un delito no detiene

automáticamente el proceso penal por otro delito que se le impute. Sin embargo, existen consideraciones importantes:

### **Suspensión de términos por afectación al derecho de defensa:**

Si la detención impide al procesado acceder a su defensa, por ejemplo, por falta de comunicación con su abogado o imposibilidad de comparecer a audiencias, se puede solicitar la suspensión de los términos procesales relevantes.

### **Vencimiento de términos de la medida de aseguramiento:**

La detención preventiva (medida de aseguramiento) tiene un plazo máximo de duración. Si este plazo vence sin que se haya iniciado el juicio o se haya resuelto la situación jurídica del detenido, podría darse lugar a la libertad del procesado, no aplicando una justificación ilegal de acumular un proceso al otro de manera equivocada.

### **Plazo razonable:**

La jurisprudencia ha enfatizado la importancia del plazo razonable en el proceso penal, lo que implica que el proceso debe avanzar dentro de un tiempo prudencial y evitar dilaciones injustificadas. Si la detención por otro delito afecta el cumplimiento del plazo razonable, se podría solicitar la revisión de la situación procesal.

En resumen, la detención por un delito no suspende automáticamente los términos en otro proceso penal, pero puede generar la suspensión de términos si afecta el derecho de defensa o el plazo razonable, o si se trata de la medida de aseguramiento. Es fundamental analizar cada caso particular para determinar si la detención justifica la suspensión de términos en otro proceso y más aún cuando ya quedó libre del otro proceso, su comportamiento, se puede presumir que se trata de justificar el hecho de su demora, para decidir la segunda instancia, a pesar que se solicitó de manera legal que cumpliera con sus funciones y la respuesta llegó cuando lo notificaron de la acción de Habeas Corpus, esto dar a entender la presunta negligencia en el manejo de las libertades.

**DOCE:** El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..."

Este artículo consagra, bajo la denominación de Garantías Judiciales, uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica de respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención:

El derecho al debido proceso legal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido el debido proceso legal como, "...el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos".

El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de todas las personas, sin discriminación alguna. En los juicios penales, ello significa que no sólo el acusado tiene derecho a un debido proceso legal, sino que también lo tienen la víctima y sus familiares. Así lo ha reconocido sostenidamente la jurisprudencia de la Corte IDH56789101112, y también nuestro Máximo Tribunal 131415.

El cumplimiento de las formalidades de las garantías procesales no es un fin en sí mismo, sino por el contrario, un instrumento fundamental para asegurar la protección de los derechos de las personas sometidas a un proceso, estableciendo límites al ejercicio del poder punitivo del estado en la determinación de sus derechos y obligaciones. La consecución de este propósito es el que debe guiar la interpretación de cada una de las garantías procesales que lo integran, las que se aplican a todos los tipos de proceso (tanto a los recursos de hábeas corpus como de amparo), y a todas sus etapas, ya sea en los procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales, en las instancias de revisión, así como en la etapa de ejecución de una sentencia.

Veamos que dice la Corte Constitucional sobre este aspecto:

El plazo razonable surge a partir del artículo 29 de la Constitución Política. Establece que toda persona tiene derecho a «un debido proceso público sin dilaciones injustificadas»[8].

Es un derecho fundamental cuyo objetivo es garantizar que las partes de un proceso, víctimas o interesados, antes, durante o después de este tengan acceso a una tutela judicial efectiva. Esto constituye un presupuesto imprescindible para ejercer el pleno derecho a una tutela judicial efectiva.

La garantía al plazo razonable ha sido considerada como conexas al debido proceso[9], lo cual hace que, en su desempeño, puedan involucrarse y limitarse el ejercicio de derechos como la vida, la dignidad humana, la igualdad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la intimidad (personal y familiar), la libertad (en procesos penales), entre otros.

Es crucial lograr una pronta resolución de los asuntos pendientes con la justicia para garantizar el debido proceso y

el acceso a la tutela judicial efectiva. Esto evita la vulneración de esos derechos durante un procedimiento judicial y mitiga la restricción de garantías fundamentales que se pueden presentar en su desarrollo. A manera de ejemplo, se tienen las medidas cautelares, accesorias y temporales, que pueden ser impuestas por la autoridad competente, como la suspensión o inhabilidad provisional del cargo[10]; así como las preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión[11]. En igual sentido, medidas de aseguramiento en el proceso penal, privativas de libertad como la detención preventiva en establecimiento de reclusión[12].

### **III. Protección nacional e internacional del plazo razonable**

En el ámbito interno respecto a la protección del debido proceso y al acceso a la administración de justicia puede apreciarse[13]: (1) «el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (2) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado, y (3) el derecho a que no se incurra

en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales»[14].

A su vez, la doctrina ha señalado que «la construcción conceptual del acceso efectivo a la administración de justicia puede adelantarse a partir de sus principales atributos, lo que permite distinguir entre las definiciones que entienden que este derecho impone una obligación al Estado de proveer un medio, y las que entienden que implica garantizar un resultado concreto. Ello equivale a entenderlo en un sentido restringido (cuando se limita a garantizar el acceso al proceso y a los recursos) o en sentido amplio (si además de lo anterior comprende el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada)»[15].

Sobre el particular, la Corte Constitucional, e incluso la Corte Suprema de Justicia, han sido enfáticas y reiterativas[16] en la postura relativa a que, para determinar que se está en presencia de una dilación indebida y ante la violación de derechos fundamentales (el debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva) se deben configurar y acreditar: «(i) el

incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar»[17].

Además, la Ley 270 de 1996, por medio de la cual se expidió la «Estatutaria de la Administración de Justicia», establece en los artículos 4([18]) y 7([19]) la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Respecto a la dilación injustificada del proceso, la Corte Constitucional ha promulgado: «La dilación injustificada genera desgaste en la administración y por consiguiente debilita la potestad punitiva del Estado al punto de estar inmerso en sanciones internacionales por vulnerar el plazo en el cual se debe resolver un asunto en un proceso penal»[20].

Dicho lo anterior y contrario a la mora judicial injustificada[21], la tardanza en el desarrollo de la administración de justicia se encuentra justificada cuando «(i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende o, (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles»[22].

Como último elemento para determinar cuándo se encuentra justificada la irracionalidad del plazo, es menester analizar el comportamiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes que conocen del asunto[39]. Su actuar es fundamental para la resolución esperada por las partes, por ende, en caso de presentarse situaciones inesperadas como consecuencia de factores como la complejidad procedimental, la insuficiencia institucional o la cantidad de procesos activos, se debe llevar a cabo un test de ponderación de la razonabilidad del plazo para obtener resultados preferiblemente favorables a los derechos e intereses del individuo[40].

**SÉPTIMO:** Como podemos apreciar el AD-QUO no se fijó bien que los términos no paran son días corrientes, cumpliendo los pasos ordenados por la ley y la jurisprudencia, la defensa debe empezar por señalar que la dignidad humana es un principio fundante de nuestro sistema penal acusatorio y de nuestro estado social de derecho, y que como respeto a la dignidad humana, y el respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales se tiene el deber de velar y garantizar los términos procesales, el respeto por el debido proceso art 29 CN.

El art 228 de la constitución nacional, señala que los términos procesales se observan con diligencia y su INCUMPLIMIENTO será sancionado, su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, esta norma se refiere a los principios de la administración de justicia, el cual ha sido catalogado como esencial.

El art 8 del código de procedimiento penal es muy claro en su literal k en cuanto a los derechos que le asisten a un procesado, se refiere este literal k a tener un juicio público, oral, imparcial, contradictorio, concentrado, con inmediación de la prueba y sin dilaciones injustificadas.

**HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA TUTELA,  
HAN PASADO 578 DÍAS O SEA 78 DÍAS MÁS, DE LO QUE  
ORDENA LA LEY PARA ESTE CASO.**

**DÉCIMO:** El señor **FERNEY YAFUE HILAMO**, varón, mayor y vecino de la cárcel de Jamundí, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.3467.686 de Miranda, Cauca, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para impetrar esta tutela.

Basado en los hechos expuestos solicito al despacho lo siguiente:

### **PETITUM**

**PRIMERO:** Que se le reconozca los derechos fundamentales le asiste, a mi poderdante señor **FERNEY YAFUE HILAMO**, como lo expresan los artículos 4, 13, 28, 29, y demás normas concordantes de la Constitución Política, los tratados internacionales y las normas innominadas que el despacho

considere violados a mi poderdante, por ser estos violados por los demandados.

**SEGUNDO:** Derivado de la petición anterior solicito se ordene a quien considere el despacho fue el que violó de los cuatro demandados **CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL BOGOTÁ, CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA, JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DEL GARANTÍAS AMBULANTE DE POPAYÁN,** revocar sus sentencias o autos interlocutorios que violan los derechos fundamentales de mi mandante y que en un plazo de 48 horas y proceda a conceder la libertad provisional, conforme a los hechos y pruebas aportadas al proceso.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto acción de tutela, contra los mismos hechos.

### **DERECHO**

Artículos 13, 23, 28, 29 y 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

## ***PRUEBAS***

### DOCUMENTALES:

1. Oficiar y solicitar la totalidad del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, radicación 19 455 60 00000 2023 00004 00.
2. Oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal ambulante para que envíe todo lo que tenga sobre este proceso bajo el radicado número 19 455 60 00000 2023 00004 00, sobre la libertad provisional, Ferney Yafue Hilamo.
3. Oficiar al Consejo Seccional de Disciplina Judicial del Cauca para que envíe la totalidad del proceso de Hábeas Corpus que curso en su despacho incluyendo la apelación y su decisión, radicación 19-001-25-02-000-2025-00249-00.
4. Poder para actuar.

## ***ANEXOS***

El poder especial amplio y suficiente para actuar ante su despacho.

### ***COMPETENCIA***

Por la naturaleza de la acción, por la calidad del demandado.

### ***NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES***

FERNEY YAFUE HILAMO, cárcel de Jamundí, Valle del Cauca, correo electrónico [JURIDICA.COJAMUNDI@INPEC.GOV.CO](mailto:JURIDICA.COJAMUNDI@INPEC.GOV.CO).

Consejo Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá, correo electrónico, [antecedentescndj@cndj.gov.co](mailto:antecedentescndj@cndj.gov.co).

Consejo Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, correo electrónico, [scrcsdjppn@cndj.gov.co](mailto:scrcsdjppn@cndj.gov.co).

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, correo electrónico [j03ctopespop@cendoj.gov.co](mailto:j03ctopespop@cendoj.gov.co).

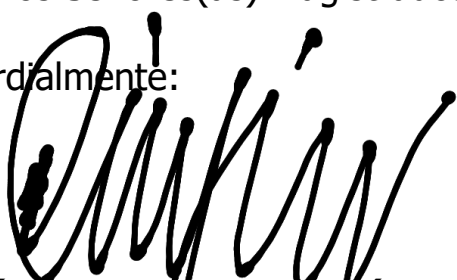
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Popayán, Cauca, correo electrónico [j08pctoconppn@cendoj.gov.co](mailto:j08pctoconppn@cendoj.gov.co).

Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías  
Ambulante de Popayán, Cauca, correo electrónico  
[j02pmpalfambpop@cendoj.gov.co](mailto:j02pmpalfambpop@cendoj.gov.co).

Para cualquier información adicional, puede usted dirigirse a la  
Calle 5 # 10-56 oficina 201 de Cali, teléfono 313-6298112 o al  
correo electrónico [grupojuridicomejia@hotmail.com](mailto:grupojuridicomejia@hotmail.com) de  
Santander de Quilichao, donde me puede notificar a mi  
mandante a este servidor.

De los Señores(as) Magistrados(as),

Cordialmente:



**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA**  
**C.C. 16.613.123 de Cali**  
**T.P. 83600 C.S. de la J.**